

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022/27(EXPTE. JGL/2022/27)**

1. Orden del día.

1º Aprobación del acta de la sesión anterior

2º Resoluciones judiciales. Expte. 3739/2022. Sentencia nº 128/2022, de 11 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU).

3º Urbanismo/Expte. 9465/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en calle Otero nº 77 (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY).

4º Urbanismo/Expte. 18618/2021. Licencia de obras para ejecución de línea aérea-subterránea de 15 kV de evacuación de HSF Alcalá de Guadaíra I y HSF Alcalá de Guadaíra II.

5º Urbanismo/Expte. 9625/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

6º Urbanismo/Expte. 10534/2022. Resolución de recursos potestativo de reposición interpuestos contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08-04-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística 778/2020, parcela situada en paraje denominado en La Ruana Alta, referencia catastral 3515201TG4331N0001IX.

7º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 3179/2022. Servicio en varios lotes de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras del proyecto de Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila (EDUSI): Aprobación de expediente.

8º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 13136/2022. Recurso de reposición interpuesto por Endoterapia Vegetal, SL., en relación con el contrato de servicio de ejecución de actuaciones para la lucha integral y control del *Tomicus Destruens* en el Pinar de Oromana.

9º Hacienda/Expte. 10058/2022. Ejecución de diversas actuaciones de mejora en el Parque Hermanos Machado de esta localidad, incluidas dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (LOTE I Juegos infantiles): Devolución de fianza.

10º Hacienda/Contratación/Expte.12862/2022. Contratación de servicio de asesoramiento especializado en protección de datos: Devolución de fianza.

11º Desarrollo Económico/Expediente 2329/2022. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de la segunda convocatoria de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas: Aprobación.

12º Desarrollo Económico/Comercio/ Expte. 10000/2022. Transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 13 del mercadillo ambulante de Antonio Acosta Rodríguez a José Carroza Rodríguez.

13º Desarrollo Económico/Comercio/Expte. 10947/2022. Transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 33 del mercadillo ambulante de Mª del Carmen López Torres a Yessica Campillo López.

14º Transparencia/Contratación/Expte 9717/2022. Prórroga del contrato de Servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

15º Gobernación/Contratación/Expte. 9518/2022. Suministro para la adquisición, a





través de la modalidad de compra, de 30 unidades de chalecos de protección individual antibalas destinados a la plantilla de la Policía Local: Aprobación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 15 de julio del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/26. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE JULIO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 8 de julio de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3739/2022. SENTENCIA Nº 128/2022, DE 11 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 128/2022, de 11 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3739/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 35/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: BUILDINGCENTER, S.A.U. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición de fecha 16-01-15 interpuesto contra autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 140050745, finca registral 51486.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad BUILDINGCENTER S A U, contra la actuación administrativa indicada anteriormente en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por estimar la misma





conforme a Derecho, al haberse producido la prescripción. Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no puede interponerse Recurso Ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3739/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

3º URBANISMO/EXPTE. 9465/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN CALLE OTERO Nº 77 (URBANIZACIÓN TORREQUINTO, PARCELA 164, REF. CATASTRAL 3053205TG4335S0001UY).- Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en calle Otero n.º 77 (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. Catastral 3053205TG4335S0001UY), y **resultando:**

1.- Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 3103/2021, de 15 de noviembre, se acordó: "Incoar a Neodiez S.L. -como titular registral-, Soriblak S.L. -como titular catastral- y Cristóbal Sánchez Soria -identificado como titular en el informe de Inspección Territorial- expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, por actuaciones que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en edificación sita en calle Otero nº 77 de esta localidad (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY), consistentes en reinicio de construcción de la vivienda que estaban realizando y que estaba parada, siendo susceptibles de legalización siempre y cuando cuenten con los preceptivos informes y autorizaciones; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU."

La resolución anterior consta notificada Soriblak S.L. el día 26 de noviembre de 2021 y a Cristóbal Sánchez Soria el día 29 de noviembre de 2021, ambos por el servicio de Correos. La notificación a Neodiez S.L. consta rechazada el día 8 de diciembre de 2021, una vez transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la misma a la entidad interesada, conforme lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte del interesado.

3.- De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 1 de julio de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, indicando el incumplimiento por parte de los interesados del requerimiento de legalización efectuado en la resolución de



incoación antes referida y ratificándose en su informe técnico emitido para dicha resolución..

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de julio de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para la ejecución forzosa de la resolución que ponga fin al procedimiento, en caso de que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la misma, no se haya procedido a la legalización de las obras.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

Del informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se desprende que las actuaciones llevadas a cabo “pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente, siempre y cuando cuente con los preceptivos informes y autorizaciones y cumpla con lo establecido en el vigente PGOU, siendo susceptible de legalización”.

Según los artículos 182.2 de la LOUA y 47.2 del RDUА, cuando las actuaciones puedan ser compatibles con la ordenación urbanística vigente se requerirá al interesado para que en un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la práctica de la notificación de la resolución de inicio del expediente de protección de legalidad urbanística, solicite la legalización de las obras descritas o proceda ajustar las obras o usos al título habilitante de las mismas.

En todo caso, se ha de advertir que la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, se regirán por las reglas establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía para las solicitudes de licencias que deban ser otorgadas, con las particularidades establecidas en el artículo 48 del RDUА.



5.- Conforme establece el artículo 47.3 del RDU, transcurrido el plazo establecido anteriormente sin haberse ajustado las obras o usos a las condiciones señaladas o sin haberse instado la legalización, el Ayuntamiento en su condición de Administración pública actuante, una vez realizadas las comprobaciones que considere necesarias, acordará lo siguiente:

a) Si procediera la legalización, acordará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste la legalización o se ajusten las obras o usos a las condiciones señaladas. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, o realizado el ajuste en los términos previstos en la licencia o en la orden de ejecución, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado.

b) Si no procediera la legalización, se acordará la continuación del procedimiento mediante la reposición de la realidad física alterada de conformidad con el artículo 49 del RDU.

c) Cuando se trate de obras que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, se procederá en la forma prevista en el artículo 52 del RDU.

En este orden, cabe indicar que la resolución de incoación del expediente acordó requerir a los interesados que procedieran a instar la legalización de dichas actuaciones, con advertencia de que una vez transcurriera el plazo concedido de dos meses se procedería conforme lo previsto en el artículo 47.3 del RDU. Se ha emitido informe por parte del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística, de fecha 1 de julio de 2022, donde se indica que, hasta la fecha, no se ha procedido a la legalización requerida y se ratifica el informe emitido para la incoación del expediente. En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, al resultar susceptible de legalización las actuaciones ejecutadas.

Respecto a la tramitación del presente expediente y la justificación de las multas coercitivas que hayan de imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, se ha de citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de fecha 10 de diciembre de 2014 (Rec. 2084/2008), que considera improcedente la multa coercitiva impuesta a un sujeto al no llegar a dictarse en el expediente la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado acordando la obligación de legalizar.

De este modo, ha de acordarse la resolución del presente procedimiento ordenando a los interesados la obligación de legalización de las actuaciones ejecutadas. Así, resultará justificada la imposición de las multas coercitivas que deban imponerse con ocasión de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, una vez se acredite el incumplimiento de la resolución de carácter finalizador del expediente y dentro del plazo que señale a tal efecto para la legalización de las actuaciones.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta necesario la adopción de acuerdo que ponga fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado acordando la obligación de legalizar y advirtiéndose la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, al resultar las actuaciones susceptibles de legalización en atención a los





informes técnicos obrantes en el expediente.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 9465/2020, ordenando a Neodiez S.L., Soriblak S.L. y Cristóbal Sánchez Soria la legalización de las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en reinicio de construcción de la vivienda que estaban realizando y que estaba parada en calle Otero nº 77 de esta localidad (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY), al resultar susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

Segundo.- Advertir a los interesados que, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la notificación del presente acuerdo, en cualquier momento se podrá llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, acordándose la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste la legalización. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Neodiez S.L., Soriblak S.L. y Cristóbal Sánchez Soria, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

4º URBANISMO/EXPTE. 18618/2021. LICENCIA DE OBRAS PARA EJECUCIÓN DE LÍNEA AÉREA-SUBTERRÁNEA DE 15 KV DE EVACUACIÓN DE HSF ALCALÁ DE GUADAÍRA I Y HSF ALCALÁ DE GUADAÍRA II.- Examinado el expediente que se tramita para la concesión de Licencia de obras para ejecución de línea aérea-subterranea de 15 kV de evacuación de "HSF Alcalá de Guadaíra I" y "HSF Alcalá de Guadaíra II", y **resultando:**

Con fecha de entrada 30 de octubre de 2021, la entidad Bielstein S.L. solicita licencia para la ejecución de línea aérea-subterranea de 15 kV de evacuación de "HSF Alcalá de Guadaíra I" y "HSF Alcalá de Guadaíra II, en parcela con referencia catastral número 41004A031000010000IJ (Parcela 1 del Polígono 31 del catastro de rústica), fincas registrales 10377 y 27297.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias emitidos por la arquitecta





municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo (con fecha 20 de junio de 2022 el último de ellos), consta la presentación de diferentes escritos por la entidad solicitante con el fin de dar cumplimiento a las deficiencias advertidas.

Consta informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de fecha 11 de julio de 2022 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto redactado por el ingeniero industrial Agustín Tonda Hita con visado EGR1700936 de fecha 24 de octubre de 2017 del COII de Andalucía Oriental y en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 12 de julio 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones exigidas por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También contiene pronunciamiento expreso del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 602,43 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 6.000 €.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Bielstein S.L. para la ejecución de línea aérea-subterránea de 15 kV de evacuación de "HSF Alcalá de Guadaíra I" y "HSF Alcalá de Guadaíra II, en parcela con referencia catastral número 41004A031000010000IJ (Parcela 1 del Polígono 31 del catastro de rústica), fincas registrales 10377 y 27297, conforme al proyecto redactado por el ingeniero industrial Agustín Tonda Hita con visado EGR1700936 de fecha 24 de octubre de 2017 del COII de Andalucía Oriental, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla de fecha 18 de noviembre de 2019 de Autorización administrativa previa y de construcción, y resolución posterior de 19 de abril de 2022 sobre Modificación de la Autorización administrativa de construcción. Así como de la resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 6 de agosto de 2019 por la que se emite informe de carácter vinculante y resolución posterior de 8 de abril de 2022, considerando no sustancial la modificación de la Autorización Ambiental Unificada.

2. La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de





terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Transcurridos 35 años desde la implantación de la instalación, se han devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con la fianza ingresada por importe de 602,43 €.

4. Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

- Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

- Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el contenido del modelo municipal según Anexo VIII adjunto).

- Acreditación de la presentación en catastro del modelo correspondiente para la regularización catastral, como consecuencia de la ejecución de las instalaciones y consecuente cambio de uso de las parcelas.

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Apoyo	Coordenada X	Coordenada Y
Apoyo 1	243400.5	4127536.75

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Bielstein S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Bielstein S.L. (CIF: B87105201)
- PEM: 74.673,29 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

5º URBANISMO/EXPTE. 9625/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE





PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 54 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3026/2021, de 10 de noviembre, se acordó “incoar a Francisco Fernando Grande Portillo y Fernando Grande Román (titulares según Acta/denuncia de Inspección del Seprona), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en división de parcela mediante ejecución de cerramiento e instalación de caravana, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDU, al entenderse que existen indicios de delito.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Fernando Grande Portillo, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 305, de fecha 22 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.



Transcurrido el trámite de audiencia, constan los siguientes escrito de alegaciones:

Instancia general presentada por Eva Gálvez Algaba con fecha de entrada 15 de diciembre de 2021 (número de registro de entrada electrónico 22880) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación acreditada de Francisco Fernando Grande Portillo y Fernando Grande Román, solicitando la nulidad de la resolución o subsidiariamente que se declare que no son responsables de la actuaciones por lo que no pueden proceder a la restitución o que se deje sin efecto la resolución concediendo plazo para la legalización. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La resolución es nula de pleno derecho, estando la acción de la administración caducada/prescrita, siendo contraria a derecho e incumpliendo los criterios de proporcionalidad.

b) No son titulares de la parcela, correspondiendo a Diego Gómez Durán como titular catastral y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU como titular registral, siendo esto los responsables y los únicos que tienen la potestad para realizar las actuaciones. Manifiesta que tiene conocimiento que la caravana se ha retirado.

c) La resolución tiene un pronunciamiento genérico y no específico de los motivos por los que se considera la obra ejecutada no legalizable.

d) Disconformidad con el presupuesto estimativo de la restitución por considerarla desproporcionada y desprovista de base legal.

e) Estima que el plazo concedido para empezar las obras de restitución y posterior ejecución son inferiores a los plazos que se necesitarían para ello.

f) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Instancia general presentada por Eva Gálvez Algaba con fecha de entrada 15 de diciembre de 2021 (número de registro de entrada electrónico 22881) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación acreditada de Francisco Fernando Grande Portillo y Fernando Grande Román, cuyo contenido es idéntico al escrito de alegaciones anterior.

Habiendo solicitado acceso al expediente los alegantes, consta su puesta a disposición el día 18 de enero de 2022 sin que se haya presentado nuevos escritos al respecto.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 21 de junio de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 30 de junio de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.



Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Siendo los escritos de alegaciones idénticos, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), no motiva ni cita la normativa vulnerada. Se entiende que se refiere a la prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística en aplicación lo dispuesto en el artículo 185.1 de la LOUA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDU, la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”. Según el informe técnico emitido que sirvió de base para la incoación las actuaciones “se encontraban ejecutadas en el momento de la visita de la Inspección Municipal en fecha 4 de julio de 2.020”, sin que haya aportado prueba en contrario los alegantes.

Por tanto, resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, al no haber transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones para el ejercicio de las facultades para la protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU, habida cuenta que se han realizado las actuaciones en 2020.

En consecuencia, procede a la desestimación de la alegación.

2.2.- En cuanto a la alegación descrita en la letra b), según el acta de acta-denuncia/inspección del Seprona 2020-10521-144 de fecha 4 de julio de 2020, Fernando Grande Román es el titular de la parcela, mientras que Francisco Fernando Grande Portillo es el responsable de la construcción de la valla frontal y trasera. Este extremo nuevamente se recoge en el Decreto de la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 13 de noviembre de 2020 que archiva las Diligencias de Investigación 74/20 y que se traslada a este Ayuntamiento.

En consecuencia, resulta justificado que tanto la incoación como la resolución del expediente que ordene la restitución de la realidad física alterada se dirija, entre otros, contra Fernando Grande Román de conformidad establece el artículo 39.5 del RDU.

Respecto a la responsabilidad, el expediente que nos obedece es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por la realización de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, no compatibles con la ordenación urbanística ni legalizables en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente. El presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística conlleva restituir la realidad física alterada, constituyendo ésta una medida de carácter real, dirigida por tanto a quien en cada momento ostente la titularidad de la obra,





que es quien puede hacer efectiva esa restitución. Tal como dispone el artículo 38 del RDU, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por la Ley en las responsabilidades por el causante de la ilegalidad urbanística.

En cuanto a la retirada de la caravana no se acredita por los alegantes. En todo caso, esta circunstancia se comprobará con ocasión de las actuaciones que se adopten para controlar la ejecución de lo ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del RDU.

En consecuencia, procede la estimación en cuanto que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, desestimando el resto en cuanto que resulta acreditado que esa parcela es propiedad de Fernando Grande Román.

2.3.- En cuanto a la alegación descrita en la letra c), en la parte expositiva de la resolución de incoación se reproduce el informe emitido por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística que sirve de base para la incoación (habiendo sido ratificado en el informe emitido por ese mismo técnico con fecha 21 de junio de 2022). Así, establece que “El PGOU vigente clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL.

Las actuaciones de instalación de caravana y ejecución de cerramiento, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por tratarse de una actuación encaminada a materializar una división de terreno y un uso residencial en la misma, no siendo el uso residencial el característico de este suelo, en una parcelación urbanística ilegal, y dado que nos encontramos en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal denominada “ALBARAKA”, estableciendo el artículo 87, Prohibición de parcelaciones urbanísticas del vigente PGOU, en su punto 4º que “la consideración de la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”, por lo que también serían no legalizables por esta razón.

* El carácter no legalizable de las actuaciones, por disconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación, obliga a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante la demolición de lo construido, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 183 de la LOUA, y en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Por consiguiente, queda suficientemente motivado la ilegalidad de las actuaciones.

En todo caso, cabe señalar que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”. Por otra parte, el artículo 8 i) del RDU establece que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”. Tanto la ejecución del cerramiento como la instalación de la caravana no son legalizables en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, procede a la desestimación de la alegación.

2.4.- En cuanto a la alegación descrita en la letra d), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 21 de junio de 2022 propone su desestimación al indicar que “el presupuesto como bien se indica en el informe técnico de fecha 9 de julio de 2020, que sirve de base para la incoación del expediente de protección de la legalidad, es estimativo y se utilizan para su estimación la Base de Costes de la Junta de





Andalucía y los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que son valores de bancos de precios públicos, no obstante este técnico no tendría inconveniente en aplicar otros si estos fueran aportados, pero no es el caso, dado que no se aporta otra base de costes alternativa a aplicar”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015 que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos (pudiéndose extender a la valoración de la ejecución material de la restitución), no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) “ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa”.

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- En cuanto a la alegación descrita en la letra e), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 21 de junio de 2022 propone su desestimación al indicar que el plazo dado es más que suficiente para la realización de los trabajos ordenados. Además, el plazo previsto para el cumplimiento de la orden de restitución cumple con lo previsto en el artículo 50.1 del RDU que establece que “la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma”.

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- En cuanto a la alegación descrita en la letra f), la resolución de incoación es un acto de trámite por lo que no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, al no ser susceptible de recurso. Así, el artículo 112.1 del citado texto legal dispone que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sobre la solicitud de suspensión de la resolución de incoación.

2.7.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de





las alegaciones (excepto la estimación de la alegación en cuanto que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo), no procede lo solicitado en el escrito de alegaciones presentado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho o se deje sin efecto la resolución de incoación.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento, excepto lo ya reflejado en el fundamento de derecho 2.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa) y retirada de la instalación de la caravana. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 21 de junio de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros





casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegales por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegales, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter





rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a





manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Fernando Grande Román -titular conforme al acta-denuncia/inspección del Seprona 2020-10521-144 de fecha 4 de julio de 2020- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del





acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Consta Decreto de la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 13 de noviembre de 2020 que archiva las Diligencias de Investigación 74/20 de fecha 4 de marzo de 2022, por lo que queda expedita la vía administrativa.

Por tanto, la resolución del presente expediente no resulta necesario que se traslade a Fiscalía.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 15 de diciembre de 2021 (número de registro de entrada electrónico 22880) por Eva Gálvez Algaba, en nombre y representación acreditada de Francisco Fernando Grande Portillo y Fernando Grande Román, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3026/2021, de 10 de noviembre, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida a que la propiedad de la parcela afectada no





corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 9625/2020, ordenando a Fernando Grande Román, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento e instalación de caravana, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 3.167,78 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o





en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Francisco Fernando Grande Portillo, Fernando Grande Román, Diego Gómez Durán, Alberto Da Costa Cano y Eva María Moreno Carrascosa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

6º URBANISMO/EXPTE. 10534/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSOS POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 08-04-2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 778/2020, PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO EN LA RUANA ALTA, REFERENCIA CATASTRAL 3515201TG4331N0001IX.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recursos potestativo de reposición interpuestos contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08/04/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 778/2020, parcela situada en paraje denominado en La Ruana Alta, referencia catastral 3515201TG4331N0001IX, y **resultando:**

Constan recursos potestativo de reposición interpuestos por Pablo José Vizcaíno Bueno, en nombre y representación de José Antonio Garrido Parrales y Antonio Garrido Bernal, con fecha de entrada 29 de mayo de 2022 (números de registros 18597 y 18598 respectivamente), contra acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de abril de 2022 (no identifica el expediente ni el asunto que trata). Los motivos alegados son los siguientes:

- Manifiesta que se vulnera el artículo 47 de la CE en relación con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta Magna. También, se vulnera el artículo 10 de la CE y los derechos expuestos en el artículo 20.4 del mismo cuerpo legal. Por ello, solicita dejar sin efecto el acuerdo, dándose por concluido el expediente.

Atendiendo a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en esa fecha (8 de abril de 2022) y a las personas que se identifican como recurrentes, el acuerdo impugnado se trata de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística nº 778/2020, que ordena a Antonio Garrido Bernal y José Antonio Garrido Parrales la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de cinco módulos prefabricados y fosa de material plástico, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3515201TG4331N0001IX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de junio de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.



Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- Los recursos potestativo de reposición han sido presentados en calidad de interesados recurrentes en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Los recursos potestativo de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver los recursos potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

En cuanto a los motivos alegados con la interposición de los recursos potestativo de reposición interpuestos, éstos no han identificado el acuerdo impugnado, ni contienen una fundamentación jurídica expresa referida al acuerdo impugnado, ni tampoco concretan los vicios del acuerdo impugnado. Además, no resulta acreditada la representación otorgada por los recurrentes a favor de Pablo José Vizcaíno Bueno.

En atención a lo expuesto, es de aplicación el artículo 115.b) de la Ley 39/2015 que establece que la interposición del recurso deberá expresar “el acto que se recurre y la razón de su impugnación”, y el artículo 116.e) de la Ley 39/2015 que entiende como causa de inadmisión: “Carecer el recurso manifiestamente de fundamento”.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir los recursos potestativo de reposición interpuestos por Pablo José Vizcaíno Bueno, en nombre y representación de José Antonio Garrido Parrales y Antonio Garrido Bernal, con fecha de entrada 29 de mayo de 2022 (números de registros 18597 y 18598 respectivamente) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 778/2020, que ordena a Antonio Garrido Bernal y José Antonio Garrido Parrales la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones





consistentes en instalación de cinco módulos prefabricados y fosa de material plástico, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3515201TG4331N0001IX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los recurrentes.

7º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3179/2022. SERVICIO EN VARIOS LOTES DE DIRECCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ASISTENCIAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS A LA DIRECCIÓN DE OBRAS DEL PROYECTO DE REMODELACIÓN EN CALLE NTRA. SRA. DEL ÁGUILA (EDUSI): APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente relacionado con la contratación del Servicio en varios lotes de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras del proyecto de Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila (EDUSI), y **resultando:**

En sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el 12 de febrero de 2021, se acordó renunciar al procedimiento de licitación aprobado por dicho órgano el 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), por razones de interés público derivadas de la impugnación del resultado de la indicada licitación.

La alternativa a dicha medida, adoptada a propuesta de la Delegación de Servicios Urbanos por ese órgano de contratación, fue la de que: a) de un lado, la redacción del proyecto se ejecutara con medios municipales, lo que exigió la oportuna decisión de reorganización del trabajo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y la redefinición de prioridades, así como la incorporación de otros técnicos a la plantilla municipal; y b) en cuanto a la dirección facultativa de las obras, se postergara la decisión a un momento posterior en el que decidir si también había de desarrollarse por técnicos municipales, o si se optaba por su externalización mediante un contrato de servicios.

Redactado el proyecto con medios propios, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 28 de enero de 2022 acordó la adjudicación del contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto de "Remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI "Alcalá de Guadaíra 2020"), y en el proyecto de "Sustitución y mejoras de las redes en la calle Nuestra Señora del Águila y Plaza del Duque (AG-01 del plan director de Alcalá de Guadaíra), en este caso sin cofinanciación del FEDER.

Por tanto, una vez llegado el momento, y valorando los limitados medios personales de que consta y la extensa tarea que en la actualidad están acometiendo, esta Delegación de Servicios Urbanos ha entendido oportuno, de un lado, asumir con medios propios los trabajos de dirección de obra, y, de otro, contratar externamente tanto las labores de dirección de la ejecución de la obra como dos asistencias técnicas específicas a la dirección de obra.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 3179/2022, ref. C-2022/041, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio en 3 lotes de la dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras, del proyecto de "Remodelación en





calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina” (EDUSI), en coordinación con las actuaciones necesarias para acometer las obras recogidas en el “Proyecto de sustitución y mejoras de las redes en las calles Ntra. Sra. del Águila y Plaza del Duque (AG-01 Plan Director de Alcalá de Guadaíra)”.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO	
• Delegación/Servicio Municipal proponente:	Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
• Tramitación:	Ordinaria
• Regulación:	No Armonizada
• Procedimiento:	Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
• Redactor memoria justificativa:	Margarita García Gómez. Arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
• Redactor pliego prescripciones técnicas:	Margarita García Gómez. Arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
• Valor estimado del contrato:	137.022,61 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido:	137.022,61 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido:	165.797,36 €
• Plazo de ejecución:	10 meses (lotes 1 y 3) y 34 meses (lote 2)
• Existencia de lotes:	Sí. Número de lotes: 3
• Recurso especial en materia de contratación:	Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	IVA	Total	RC
2022	22201/1517/6190101 proyecto 2022.4.222.0023	81.429,18 €	21%	98.529,31 €	12022000046252
2023	22201/1517/6190101 Proyecto 2022.4.222.0023	41.598,55 €	21%	50.334,25 €	12022000046273
2024	22201/1517/6190101 Proyecto 2022.4.222.0023	13.994,88 €	21%	16.933,80 €	12022000046284

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de





cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (3179/2022, C-2022/041) incoado para la contratación del Servicio en 3 lotes de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras, del proyecto de “Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina” (EDUSI), en coordinación con las actuaciones necesarias para acometer las obras recogidas en el “Proyecto de sustitución y mejoras de las redes en las calles Ntra. Sra. del Águila y Plaza del Duque (AG-01 Plan Director de Alcalá de Guadaíra)”, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y modelos de declaración responsable de capacidad y solvencia, y de oferta económica, en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 3179/2022, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 63LZD4SWWPYR26QP7S6XX9PTM (PCAP) y AHNWT552YRP323XLGDY6Q27L3 (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5).

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Margarita García Gómez, Arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.



8º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 13136/2022. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ENDOTERAPIA VEGETAL, S.L., EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE ACTUACIONES PARA LA LUCHA INTEGRAL Y CONTROL DEL TOMICUS DESTRUENS EN EL PINAR DE OROMANA.-

Examinado el expediente que se tramita sobre recurso reposición interpuesto por Endoterapia Vegetal, S.L., en relación con el contrato de servicio de ejecución de actuaciones para la lucha integral y control del Tomicus Destruens en el Pinar de Oromana y **resultando**:

1.- Mediante acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de 17 de junio de 2022, se aprobó el expediente 10009/2022 ref. C-2022/0035, para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de ejecución de actuaciones para la lucha integral y control del Tomicus Destruens en el Pinar de Oromana.

El correspondiente anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante de dicho órgano, alojado en la plataforma de contratación del sector público, con fecha 22 de junio de 2022, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 7 de julio de 2022. Dentro de dicho plazo fueron presentadas tres proposiciones, las correspondientes a:

- 1.- Avanza Desarrollo Sostenible S.I.
- 2.- Explotaciones Las Misiones, S.L.U..
- 3.- Habitat Servicios Medioambientales S.L.

2.- Con fecha 7 de julio de 2022, por parte de la entidad ENDOTERAPIA VEGETAL, SL, se interpone recurso de reposición frente a la “*publicación del contrato y los documentos que acompañan al expediente nº10009/2022 publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público*”, solicitando adicionalmente la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación.

3.- Convocada mesa de contratación para el día 11 de julio de 2022, se suspende su celebración en tanto no se produzca una valoración de las consideraciones expuestas en el recurso interpuesto. En consecuencia, tampoco llega a abrirse ninguna de las proposiciones presentadas.

4.- Del informe emitido al respecto, con fecha 13 de julio de 2022, por el Jefe de Servicio de Contratación, se desprende lo siguiente:

4.1.- La citada entidad dispone de legitimación activa para interponer el recurso presentado por cuanto:

a. Dentro de su objeto social, según certificación obtenida del Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, se encuentran las “aplicaciones y tratamientos de sanidad vegetal, de recuperación medioambiental, endoterapia ...”.

b. Aun no habiendo presentado oferta a la licitación, el motivo básico que esgrime en el recurso es la exigencia en el pliego de prescripciones técnicas de un producto de una marca concreta que le provoca desigualdad respecto de otros licitadores a la hora de formular dicha oferta. Tal circunstancia hace, a juicio de los tribunales administrativos de recursos contractuales, que no deba exigírsele la presentación de una oferta para poder entenderla legitimada para interponer un recurso en el procedimiento de licitación convocado (Res. n.º 903/2017, de fecha 5 de octubre de 2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)

4.2.- Si bien el recurso de interpone frente a la “*publicación del contrato y los documentos que acompañan al expediente nº10009/2022 publicado en la Plataforma de*





Contratación del Sector Público”, en realidad, de su contenido se desprende que lo que se está impugnando es una determinada prescripción del pliego de prescripciones técnicas aprobado.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 a) del art. 44 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), respecto del recurso especial en materia de contratación, son impugnables *“los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*, debiéndose entender extrapolable esta consideración al resto de recursos administrativos.

4.3.- El recurso se interpone bajo la denominación de *“recurso de reposición”*, si bien, dado que el acuerdo impugnado procede del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de los Estatutos de este organismo, el recurso procedente es el de alzada ante la Alcaldía, cuya resolución está delegada en la Junta de Gobierno Local mediante resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio. El pliego de cláusulas administrativas particulares, por otra parte, no recogía esta matización, lo que puede haber ayudado a la interposición del recurso bajo una denominación impropia.

No obstante, en cualquier caso, el error en la denominación del recurso no exime de su tramitación si se deduce del mismo su verdadero carácter, a tenor de lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

4.4.- El recurso se interpone dentro del plazo de un mes desde la publicación del anuncio de licitación, plazo así previsto en el art. 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dispone el Ayuntamiento de otro plazo de un mes para resolver y notificarlo, conforme al apartado 2 del indicado precepto.

4.5.- De acuerdo con lo indicado anteriormente, la competencia para resolver el recurso, inicialmente atribuida a la Alcaldía por el art. 19 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local mediante resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio.

4.6.- En cuanto a las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente, manifiesta la misma que se está infringiendo los arts 1 y 126 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) por cuanto el anexo 1 al pliego de prescripciones técnicas, pagina 7, recoge que habrá de aplicarse una inyección de una marca concreta (Fertinuec), exigiendo *“los conectores y el dispositivo autopresurizado de la marca Ynject GO para inyección al tronco a Baja Presión y Alto Volumen que cuenta con una mezcla de aditivos y tensoactivos que permiten inyectar cualquier fitosanitario (líquido o polvo) a alta dosis, con rápida absorción y consiguiendo una distribución y persistencia mucho mayores”*, existiendo en el mercado español *“otras marcas que comercializan estos mismos sistemas además de Fertinyect, como son Arborsystem y mi representada, quienes, entre otras, ven imposibilitada su participación en dicha licitación”*.

Añade que, en el caso concreto objeto del recurso, se dan las siguientes circunstancias que justifican la anulación del pliego aprobado:

1º.- *“El objeto del contrato no justifica el empleo de ese producto concreto, pudiendo ser empleado cualquier dispositivo de endoterapia que guarde características similares”*.

2º.- *“Es posible describir el producto suficientemente, aspecto que igualmente se infiere de la propia página web de la marca en cuestión donde se detalla el producto, por lo que*





tampoco concurre dicha excepción”.

3º.- *“El órgano contratante no justifica de forma alguna por qué exige el empleo de un producto de una marca concreta y precisamente de la frase “Dispositivo: Conectores + Ynject Go BACK inyección” en el Pliego de Prescripciones Técnicas, vulnerando los artículos 1 y 126 de la LCSP, así como la doctrina jurisprudencial referenciada”.*

4º.- *“Dicha exigencia limita y restringe las posibilidades de otros licitadores de presentar su oferta a dicha licitación y, finalmente, ser adjudicatarios de la misma, tal y como le ocurre a mi representado, que pese a ser sobradamente capaz de cumplir el objeto del contrato, el producto que emplea no es de la marca exigida”.*

4.7.- En relación con las citadas alegaciones, ha de partirse de que, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“el principio de autonomía de la voluntad determina que los poderes adjudicadores cuenten con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de determinar las prescripciones técnicas exigidas a los licitadores, siempre y cuando las mismas estén justificadas y sean necesarias para satisfacer las necesidades que se pretenden subvenir con el contrato”* (por todas, Res. 153/2016).

Es por ello, señala también dicho tribunal (Res. 798/2019), que *“las características técnicas exigidas en los pliegos a los productos a suministrar deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia. De modo que la exigencia de unas condiciones técnicas de la prestación o de unos requisitos en los medios a adscribir al objeto del contrato que limiten la oferta sin una mayor satisfacción de las necesidades previstas deberá ser anulada por excluir a posibles empresas que pudieran participar en la licitación”.*

No precisa mucho comentario la interpretación de lo dispuesto en el art. 126 LCSP, alegado por la entidad recurrente, y su aplicación al caso presente. La expresa referencia del pliego de prescripciones técnicas a un determinado modelo y marca de inyección ha provocado una restricción injustificada de la competencia, sin que figure tampoco en el expediente la justificación de dicha elección, ya sea por exigirlo el objeto del contrato, o, ya sea, de manera extraordinaria y añadiendo el calificativo *“o equivalente”*, por la imposibilidad de describir de forma precisa e inteligible el bien a emplear en el tratamiento sin dejar de referirse a una marca concreta.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado.

4,8,- La LCSP, al respecto del desistimiento y la renuncia de los contratos, establece lo siguiente en su art. 152:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá





promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación."

De las dos opciones que el mencionado precepto prevé para la no continuación del procedimiento, renuncia y desistimiento, resulta procedente la adopción de esta última, por cuanto lo que concurre es un defecto no subsanable de las normas de preparación del contrato. Dicha declaración no impide la aprobación de forma inmediata de un nuevo expediente de contratación con el mismo objeto.

En relación con la decisión de desistir de un procedimiento de contratación, no resulta preceptiva la audiencia previa a los interesados, en este caso los tres licitadores que han presentado oferta dentro del plazo concedido para ello. Como señala el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su resolución 180/2019, de 30 de mayo:

"Sobre este punto interesa indicar el criterio que siguió la Audiencia Nacional en la Sentencia 5/2016, de 21 de diciembre del 2015, (Rec. 615/2013) que si bien va referida a la renuncia de un contrato, es de aplicación al desistimiento en el que se refiere a las exigencias procedimentales del acuerdo que lo adopta. La sentencia, en su Fundamento de derecho quinto señala: <Del dictado del artículo 155 del Real Decreto-legislativo, finalmente, no se extrae que la renuncia exija audiencia previa a los interesados, pues lo que el precepto señala es que cuando el órgano de contratación renuncie a celebrar el contrato, lo notificará a los candidatos o licitadores, como así sucedió, informando también en su caso a la Comisión Europea. E igual sucede con las actuaciones a las que alude el recurrente -informe económico de fiscalización que aconseje la renuncia a la celebración del contrato-, pues no se invoca norma alguna al respecto, limitándose el aludido artículo a disponer que el órgano de contratación deberá justificar las razones de interés público en que fundamenta su decisión.> En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 644/2017, de 14 de julio. En definitiva, no resulta preceptivo un trámite de audiencia con carácter previo a la resolución de desistimiento".

Expuesto lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Admitir a trámite el recurso de reposición, recalificándolo de alzada (expte. nº 13136/2022), interpuesto por la entidad ENDOTERAPIA VEGETAL, SL, frente al pliego de prescripciones técnicas del expediente 10009/2022 ref. C-2022/0035, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de ejecución de actuaciones para la lucha integral y control del *Tomicus Destruens* en el Pinar de Oromana.

Segundo.- Estimar el citado recurso, anulando el pliego de prescripciones técnicas objeto del mismo, y, en consecuencia, desistir de la tramitación del procedimiento de adjudicación incoado para la adjudicación del referido contrato, con arreglo a lo dispuesto en el art. 152 LCSP.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores presentados, frente al que podrán interponer recurso contencioso administrativo en un plazo de dos meses ante los juzgados de este orden con sede en Sevilla.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales,





Servicio de Contratación, y responsable municipal del contrato (Juan Antonio Cabrera Granada).

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo igualmente al Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, a los efectos de incoar, en su caso, un nuevo procedimiento para la adjudicación del contrato referido, subsanando previamente los defectos advertidos en su pliego de prescripciones técnicas.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP y en el art. 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, insertar anuncio indicativo del presente acuerdo tanto en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, como en el Portal de Transparencia Municipal.

9º HACIENDA/EXPT. 10058/2022. EJECUCIÓN DE DIVERSAS ACTUACIONES DE MEJORA EN EL PARQUE HERMANOS MACHADO DE ESTA LOCALIDAD, INCLUIDAS DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE (EDUSI) COFINANCIADA POR LA UNIÓN EUROPEA MEDIANTE EL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020 (LOTE I JUEGOS INFANTILES): DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita sobre la solicitud de devolución de fianza relacionada con la contratación de ejecución de diversas actuaciones de mejora en el Parque Hermanos Machado de esta localidad, incluidas dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a ACANTHUS SERVICIOS SOSTENIBLES S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 6 de noviembre de 2020, el lote I (Juegos infantiles pequeños) del contrato de ejecución de diversas actuaciones de mejora en el Parque Hermanos Machado de esta localidad, incluidas dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. Con fecha 4 de diciembre de 2020, se procedió a la formalización del correspondiente contrato. En la cláusula quinta del mismo se determina, de acuerdo con la oferta del contratista, que su plazo de garantía será de cinco años desde la fecha de su recepción.

2º.- El precio del contrato se fijó en 64.013,29 € IVA excluido (77.456,08 € IVA incluido)., y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 21 de octubre de 2020- una garantía definitiva por importe de 3.200.66 €, mediante certificado de seguro de caución número 201303749-00014, de Millennium Insurance Company LTD (documento contable número 120200000777072).

3º.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento, con fecha 23 de febrero de 2022 por ACANTHUS SERVICIOS SOSTENIBLES S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 10058/2022), si bien, conforme a lo indicado, el plazo de garantía del contrato finaliza transcurridos 5 años de la firma del acta de recepción (26 de febrero de 2021), es decir no finaliza sino hasta el 25 de febrero de 2026.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Denegar la solicitud formulada por ACANTHUS SERVICIOS SOSTENIBLES





S.L. relativa a la devolución de la garantía definitiva (expte. nº 10058/2022) constituida con ocasión de la formalización del contrato del lote I (Juegos infantiles (pequeños) de la ejecución de diversas actuaciones de mejora en el Parque Hermanos Machado de esta localidad, incluidas dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expte. 8375/2019 ref. C-2020/002), al no haber finalizado el plazo de garantía del mismo.

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

10º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE.12862/2022. CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ASESORAMIENTO ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN DE DATOS: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado la solicitud sobre devolución de fianza relativo a la contratación de servicio de asesoramiento especializado en protección de datos, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a AUREN CONSULTORES SP, S.LP, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 11 de mayo de 2018, la **contratación de la prestación del “servicio de asesoramiento especializado en protección de datos” (Expte. 18517/2017, ref. C-2018/01)**. Con fecha 21 de mayo de 2018. se procedió a la formalización del correspondiente contrato. La duración del contrato (cláusula tercera), era de dos años, que fueron prorrogados por otros dos años más. La finalización del **plazo de garantía del contrato** exige el transcurso de un año desde la recepción del mismo, por lo que, tras la aplicación de las citadas prórrogas, el plazo de garantía se entenderá finalizado el 20 de mayo de 2023.

2º El precio del contrato se fijó en 16.080,00 IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 2 de mayo de 2018, - una garantía definitiva por importe de 1.164,00 €, mediante aval n.º 90.731.00 de Banca March, S.A. (documento contable n.º 12018000022200).

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 28 de junio de 2022, por AUREN CONSULTORES SP, S.LP, se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 12862/2022), si bien, conforme a lo indicado, el plazo de garantía del contrato finaliza el día 20 de mayo de 2023.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Denegar la solicitud formulada por AUREN CONSULTORES SP, S.LP., relativa a la devolución de la garantía definitiva (Expte. 12862/2022), constituida con ocasión de la formalización del contrato de prestación del “servicio de asesoramiento especializado en protección de datos” (Expte. 18517/2017, ref. C-2018/01), al no haber finalizado el plazo de garantía del mismo.

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, con indicación de los recursos procedentes (potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Gobierno Local, o recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses ante la jurisdicción de ese orden), y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

11º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPEDIENTE 2329/2022. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE LA LÍNEA 1 Y 2 DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE MODERNIZACIÓN DIGITAL DESTINADAS A





PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la resolución definitiva de beneficiarios definitivo de la línea 1 y 2 de la segunda convocatoria de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, y **resultando**:

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de junio de 2021, acordó aprobar las convocatoria REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A PROMOVER LA MODERNIZACIÓN DIGITAL Y LA MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD DE LAS PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE IDENTIDAD EMPRESARIAL Y COMERCIAL EN EL ÁMBITO LOCAL, conforme al texto que consta en el citado expediente 6582/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 77N9M53MCDK6RZS4ENGRWESYS validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, publicadas en BOP nº154 de 6 de julio de 2021. Asimismo, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 25 de febrero de 2022, acordó aprobar la segunda convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas en el ámbito local en el ejercicio 2022. BDNS (Identif.): 613524, publicadas en BOP nº57 de 11 de marzo de 2022. De igual manera, en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2022 la Junta de Gobierno Local, acordó aprobar la ampliación del plazo de ejecución de los proyectos subvencionados en aras de asegurar el cumplimiento del objeto de la subvención hasta el 15 de septiembre de 2022.

Conforme al punto XIII de la convocatoria, se hizo público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el listado de solicitudes presentadas y se requirió de forma conjunta a los solicitantes la documentación que debía ser subsanada en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de esa publicación, con la indicación de que si así no se hiciera se tendrá automáticamente por desistida la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalizado el referido plazo, se ha constituido la comisión de valoración establecidas en las convocatoria al objeto de analizar y evaluar la documentación presentada por los interesados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4. de la Ley General de Subvenciones, una vez evaluadas las solicitudes, la comisión de valoración ha emitido acta con el resultado de la evaluación efectuada por cada línea de subvención. Conforme a lo establecido en el acta de la sesión celebrada por la comisión procede resolver los proyectos aprobados, destinados a pequeñas y micro empresas (línea 1 y línea 2).

Tras la evaluación por la comisión de la línea 1 y línea 2, el resultado es el siguiente:

-Solicitudes presentadas: 81

-Solicitudes admitidas a trámite: 80

-Solicitudes que no reúnen los requisitos exigidos en las convocatoria: Excluidas: 30

Excluidas (línea 1):15 Excluidas (línea 2): 15

-Solicitudes beneficiarios provisionales por reunir los requisitos exigidos en las convocatoria: 50 Beneficiarios (línea 1): 41 ; Beneficiarios (línea 2): 9

En este sentido, con fecha 31 de mayo de 2022 se emite resolución nº2022-1622 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre Resolución provisional de beneficiarios provisionales de la línea 1 y 2 de la segunda convocatoria de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, que recoge los anexos correspondientes de las solicitudes de la línea 1 y 2, no admitidas a trámite, solicitudes excluidas que no reúnen los requisitos exigidos en las convocatoria y solicitudes que cumplen los requisitos exigidos y se





consideran beneficiarios provisionales, según proponía el acta emitida por la comisión de valoración constituida el efecto.

Conforme al artículo 13.5 de la convocatoria, la propuesta de resolución provisional se notificó a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. En todo caso, en el indicado plazo los beneficiarios provisionales deberán comunicar su aceptación o renuncia a la subvención propuesta.

Publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento se abrió plazo de alegaciones y aceptación o renuncia de la subvención propuesta de 10 días hábiles, de conformidad con artículo 13.5 de la convocatoria, consta en el expediente certificado de auditoría de publicación en el tablón de anuncios del día 31 de mayo al 16 de junio de 2022. Habiendo presentado alguno de los interesados alegaciones se tiene que proceder por la comisión de valoración a examinar y resolver las mismas que constan en el expediente. Seguidamente se expone quiénes son los interesados que han presentado alegaciones en plazo, detallando su condición de beneficiario provisional y los motivos de exclusión en su caso:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Motivos de exclusión
Ismael's Kebab SL	67	B91XXX997	1	4. Sin domicilio fiscal en Alcalá
Persianas Antúnez, SL	54	B90XXX950	2	2. IAE no subvencionable
Reparaciones de maquinaria de O.P, S.L	14	B41XXX723	1	5. Proyecto/gasto no subvencionable
Romero Casado, Francisco	52	285XXX30A	2	2.IAE no subvencionable

Reunida la comisión de valoración el día 1 de julio de 2022 y analizadas las alegaciones presentadas por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, procede, por un lado, **estimar íntegramente las alegaciones formuladas** por los interesados relacionados a continuación y en su virtud proponer una **cuantía final de subvención por línea**, una cuantía a aportar con recursos propios y cuantía total a justificar, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención	Cuantía Recursos Propios	Cuantía Total a Justificar
Romero Casado, Francisco	52	285XXX30A	2	3.011,20	4.516,80	7.528,00

Y por otro, procede **desestimar íntegramente las alegaciones formuladas** por los interesados relacionados a continuación y en su virtud proponer **confirmar** su exclusión por no reunir los requisitos exigidos en las convocatoria, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente:





Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Ismael's Kebab SL	67	B91XXX997	1	NO	4. Domicilio Fiscal no figura en Alcalá de Guadaíra.
Reparaciones de maquinaria de O.P, S.L	14	B41XXX723	1	NO	5. Proyecto/Gasto no subvencionable
Persianas Antúnez, SL	54	B90XXX950	2	NO	2. IAE no subvencionable

Seguidamente se relaciona los interesados que **no han presentado aceptación/renuncia en plazo:**

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Cubero Ordóñez, Manuel	60	753XXX06F	1	SI	No presenta en plazo
Romero Casado, Francisco	52	285XXX30A	1	SI	No presenta en plazo

La aceptación de la subvención propuesta es requisito esencial recogido en las convocatorias reguladoras (art. 13.5) por lo que los solicitantes anteriores quedan excluidos.

Por otro lado, seguidamente se relaciona los interesados que han presentado la renuncia expresa a la subvención propuesta:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Boza Bonilla, Rocío	13	143XXX13K	1	SI	Renuncia expresa
Chamorro Domínguez, Filiberto	15	449XXX71A	1	SI	Renuncia expresa
Dental Cantillo Navarro SLP	26	B06XXX576	1	SI	Renuncia expresa
Industrias Metálicas Doncan SL	39	B90XXX753	1 y 2	SI	Renuncia expresa
Sánchez Gómez, Emilia	29	289XXX39E	1	SI	Renuncia expresa

Por otro lado, conforme al acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 10 de junio de 2022, se adopta la ampliación del plazo de ejecución de la segunda convocatoria de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas hasta el 15 de septiembre de 2022.

Por todo ello, reunida la comisión de valoración el día 1 de julio de 2022, analizada la documentación presentada por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón esta Delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local





con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Formular la siguiente propuesta de resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a a pequeñas y micro empresas:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos de la convocatoria: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: 5DTSZ5QG57DCERNK9Q2Y3X2GK

b) Relación de beneficiarios provisionales que acepta la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: 3NNEKXKJ2CAMWYNNNDNTXRMQZA

c) Relación de beneficiarios provisionales que acepta la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos, con derecho a cuantía de anticipo conforme a lo establecido en el art. 14. Forma de pago, de las convocatoria: Anexo 3 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: AE4E77L9PT7XYDT2573YD5P6

Segundo.- Notificar la resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por los interesados cuya alegaciones han sido desestimadas confirmando en su caso el motivo de exclusión, notificar el presente acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Valoración a los efectos que se estimen oportunos.

Cuarto.- Disponer del gasto de importe **4.831,50 €** con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y **84.116,26 €** con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991 Proyecto: 2021.3.332.0010, conformes a documentos de autorización del gasto correspondiente.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

12º DESARROLLO ECONÓMICO/COMERCIO/ EXPTE. 1000/2022. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE DEL PUESTO Nº 13 DEL MERCADILLO AMBULANTE DE ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ A JOSÉ CARROZA RODRÍGUEZ.-

Examinado el expediente que se tramita para la transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto n.º 13 del mercadillo ambulante de Antonio Acosta Rodríguez a José Carroza Rodríguez, y **resultando:**

Por Antonio Acosta Rodríguez se ha presentado instancia con fecha 26 de abril de 2022 por la que, como titular de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 13 del mercadillo, de 10 metros lineales y destinado a la actividad de comercio de textil y confección, solicita la transmisión de dicha autorización a José Carroza Acosta.

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, dispone que la autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente; y de la misma forma el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, dispone que la autorización será transmisible, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Con fecha 26 de abril de 2022 ha tenido entrada en el registro general de este





Ayuntamiento la solicitud presentada por Antonio Acosta Rodríguez, solicitando autorización para el ejercicio de la venta ambulante de textil y confección en el puesto 13 del mercadillo ambulante de nuestra ciudad y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa anteriormente citada. A tales efectos se ha verificado que:

Está dado de alta en el epígrafe 663.2, comercio menor de textiles y confección, sin establecimiento, del censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estando exento en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, que recoge la exención del pago de este impuesto para las personas físicas.

Está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con esta entidad.

Tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, póliza nº 548142277, con la compañía Plus Ultra, Seguros Generales de Vida, S.A., que cubre sus riesgos como vendedor ambulante.

No tiene pendiente de pago con este Ayuntamiento tasas por el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a lo solicitado por los solicitantes y, en consecuencia, autorizar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 13 del mercadillo de Antonio Acosta Rodríguez a José Carroza Acosta, con las características siguientes:

Titular de la autorización: José Carroza Acosta, con DNI ***0277** y domicilio a efectos de posibles reclamaciones en la calle Los Palacios, 3, 1ªA, 41500 Alcalá de Guadaíra- Sevilla.

Duración de la autorización: La autorización transmitida finalizará en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012 de 20 de marzo (6 de febrero de 2013). En consecuencia, el final de la autorización tendrá lugar el día 5 de febrero de 2028. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del titular, por otro plazo idéntico, una sola vez.

Modalidad de comercio ambulante autorizada: Venta en mercadillo.

Lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad: El establecido para el mercadillo ambulante.

Tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial: Puesto nº 13 del mercadillo, de 10 metros lineales.

Productos autorizados para su comercialización: Comercio Textil y Confección encuadrados en el epígrafe 663.2 del IAE.

El Ayuntamiento entregará al autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este municipio, una cartulina identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

La autorización será personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, siempre que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Segundo.- En el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de





esta resolución, el nuevo titular deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento (indicando que la dependencia de destino es Comercio) la documentación siguiente:

El resguardo del depósito de garantía a nombre de José Carroza Acosta, por importe de dos mensualidades de la tasa del mercadillo, que se calcularán sobre la base de 6,26€ por cada metro lineal del puesto; (10 metros x 6,26 €/m x 2 mensualidades = 125,20 €). El número de cuenta es ES37 2100-9166-73-2200138622 de la Caixa, y en el concepto deberá indicarse “garantía del puesto 13 del mercadillo ambulante”.

Tercero.- Obligaciones de los titulares. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica de cada actividad, así como la legalidad vigente en cada momento, de manera específica los titulares deberán cumplir las obligaciones estipuladas en las ordenanzas fiscales vigentes reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

- Los adjudicatarios están obligados a domiciliar los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro.
- A estar al corriente en el pago de las tasas por venta ambulante en el Mercadillo. La falta de pago de dos meses ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarcándose del débito el Ayuntamiento con cargo a la fianza establecida.
- A montar regularmente en el mercadillo.
- Los puestos deberán cumplir las condiciones técnicas, de higiene y seguridad que le corresponda, y cumplir las instrucciones y normas de la policía y vigilancia que al efecto dicte el Ayuntamiento.
- Igualmente, el titular de la autorización municipal en el ejercicio de su actividad comercial deberá cumplir las siguientes obligaciones:
- Estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Estos requisitos deberán mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización.
- Los colaboradores y empleados que el titular tenga autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el puesto, deberán estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que les corresponda.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto se debe exhibir el cartel informativo de la disposición de hojas de reclamaciones.

Quinto.- Dar de baja a Antonio Acosta Rodríguez, con NIF ***6589**, como titular del puesto 13 del mercadillo ambulante, con efecto desde la adopción de este acuerdo.

Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de





Comercio.

13º DESARROLLO ECONÓMICO/COMERCIO/EXPTE. 10947/2022. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE DEL PUESTO Nº 33 DEL MERCADILLO AMBULANTE DE Mª DEL CARMEN LÓPEZ TORRES A YESSICA CAMPILLO LÓPEZ.-

Examinado el expediente para la transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 33 del mercadillo ambulante de Mª del Carmen López Torres a Yessica Campillo López, y **resultando:**

Por Yessica Campillo López se ha presentado instancia con fecha 29 de marzo de 2022 por la que, como hija de la titular de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 33 del mercadillo, de 10 metros lineales y destinado a la actividad de comercio de textil y confección, solicita la transmisión de la autorización de Mª del Carmen López Torres a Yessica Campillo López.

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, dispone que la autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente; y de la misma forma el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, dispone que la autorización será transmisible, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Con fecha 29 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento la solicitud presentada por Yessica Campillo López, solicitando autorización para el ejercicio de la venta ambulante de textil y confección en el puesto 33 del mercadillo ambulante de nuestra ciudad y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa anteriormente citada. A tales efectos se ha verificado que:

Está dado de alta en el epígrafe 663.2, comercio menor de textiles y confección, sin establecimiento, del censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estando exento en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, que recoge la exención del pago de este impuesto para las personas físicas.

Está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con esta entidad.

Tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, póliza nº 1332200004882/0, con la compañía Reale Seguros Generales, S.A., que cubre sus riesgos como vendedor ambulante.

No tiene pendiente de pago con este Ayuntamiento tasas por el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a lo solicitado por los solicitantes y, en consecuencia, autorizar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 33 del mercadillo de Mª del Carmen López Torres a Yessica Campillo López, con las características siguientes:

Titular de la autorización: Yessica Campillo López, con DNI ***3618** y domicilio a efectos de posibles reclamaciones en la calle Torrenaharrón, nº 26- 41016- Sevilla.

Duración de la autorización: La autorización transmitida finalizará en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de





febrero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012 de 20 de marzo (6 de febrero de 2013). En consecuencia, el final de la autorización tendrá lugar el día 5 de febrero de 2028. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del titular, por otro plazo idéntico, una sola vez.

Modalidad de comercio ambulante autorizada: Venta en mercadillo.

Lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad: El establecido para el mercadillo ambulante.

Tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial: Puesto nº 33 del mercadillo, de 10 metros lineales.

Productos autorizados para su comercialización: Comercio Textil y Confección encuadrados en el epígrafe 663.2 del IAE.

El Ayuntamiento entregará al autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este municipio, una cartulina identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

La autorización será personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, siempre que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Segundo.- En el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, el nuevo titular deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento (indicando que la dependencia de destino es Comercio) la documentación siguiente:

- El resguardo del depósito de garantía a nombre de Yessica Campillo López, por importe de dos mensualidades de la tasa del mercadillo, que se calcularán sobre la base de 6,26€ por cada metro lineal del puesto; (10 metros x 6,26 €/m x 2 mensualidades = 125,20 €). El número de cuenta es ES37 2100-9166-73-2200138622 de la Caixa, y en el concepto deberá indicarse "garantía del puesto 33 del mercadillo ambulante".

Tercero.- Obligaciones de los titulares. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica de cada actividad, así como la legalidad vigente en cada momento, de manera específica los titulares deberán cumplir las obligaciones estipuladas en las ordenanzas fiscales vigentes reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

- Los adjudicatarios están obligados a domiciliar los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro.
- A estar al corriente en el pago de las tasas por venta ambulante en el Mercadillo. La falta de pago de dos meses ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarciéndose del débito el Ayuntamiento con cargo a la fianza establecida.
- A montar regularmente en el mercadillo.
- Los puestos deberán cumplir las condiciones técnicas, de higiene y seguridad que le corresponda, y cumplir las instrucciones y normas de la policía y vigilancia que al efecto dicte el Ayuntamiento.
- Igualmente, el titular de la autorización municipal en el ejercicio de su actividad comercial deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - Estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Estos requisitos deberán mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización.





- Los colaboradores y empleados que el titular tenga autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el puesto, deberán estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que les corresponda.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto se debe exhibir el cartel informativo de la disposición de hojas de reclamaciones.

Quinto.- Dar de baja a M^a del Carmen López Torres, con NIF ***8671**, como titular del puesto nº 33 del mercadillo ambulante, con efecto desde la adopción de este acuerdo.

Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

14º TRANSPARENCIA/CONTRATACIÓN/EXPTE 9717/2022. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO, MANTENIMIENTO, CONSULTORÍA Y SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DEL ACTUAL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de prórroga del contrato de Servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de julio de 2021, se **adjudicó a DYNAMIC OPENGOV TECHNOLOGIES, S.L.**, la contratación de la “prestación del servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico de software del actual portal de transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Expte. 4700/2021 ref. C-2021/021)”. Con fecha 12 de agosto de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una **duración inicial** de 1 año, computados a partir del día 13 de agosto de 2021, finalizando por tanto el día 12 de agosto de 2022. **Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 3 años más.**

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar , el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A utorización del gasto. Pptos. futuros nº operación 12022000002255, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 3.630,00 €; y A nº operación 2022000002237, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 18.150,00 €)

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía número 330/2019 de 28 de





junio, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico de software del actual portal de transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Expte 4700/2021 ref. C-2021/021) suscrito con DYNAMIC OPENGOV TECHNOLOGIES, S.L. el día 11 de agosto de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 12 de agosto de 2022, fijándose un precio de 6.000 euros IVA excluido (7.260 euros IVA incluido), por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista (DYNAMIC OPENGOV TECHNOLOGIES, S.L) y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Esther Chozas Santos), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

15º GOBERNACIÓN/CONTRATACIÓN/EXPTE. 9518/2022. SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN, A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE COMPRA, DE 30 UNIDADES DE CHALECOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL ANTIBALAS DESTINADOS A LA PLANTILLA DE LA POLICÍA LOCAL: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de contratación del suministro para la adquisición, a través de la modalidad de compra, de 30 unidades de chalecos de protección individual antibalas destinados a la plantilla de la Policía Local y **resultando:**

Por parte de Gabriel Solano Manchego, Intendente de la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se ha suscrito memoria justificativa de inicio de expediente de contratación de chalecos antibalas. En la misma se indica que actualmente los policías adscritos a las unidades operativas de la Policía Local son 63, siendo ampliable en breve plazo a 30 nuevos policías. Debido a las características intrínsecas de tales puestos de trabajo, a cada nuevo policía deberá asignarse un chaleco antibalas que le proteja tanto a nivel balístico como a nivel punzón.

Se manifiesta en la referida memoria justificativa lo siguiente:

“Para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del presente contrato, el técnico que suscribe entiende que la necesidad de celebrar el presente contrato se justifica en la normativa reguladora del objeto a contratar y en la situación de Alerta 4 determinada por el Ministerio del Interior.

Para lo cual debe considerarse la normativa que regula los elementos de protección personal de la Policía Local en la Comunidad Autónoma Andaluza, esto es, la Orden de 15 de abril de 2009. En ella se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local en la Comunidad:

- *Anexo I VEHICULOS POLICIALES 2.1.7. Chalecos o petos reflectantes, establece que “Todos los vehículos irán dotados con chalecos antibalas homologados”, en razón de la dotación personal del vehículo”.*
- *Anexo II EQUIPO BÁSICO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LAS POLICÍAS LOCALES que “Al personal perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local, se le dotará por parte de los Ayuntamientos del equipo básico policial que a continuación se señala, sin perjuicio de que cada Corporación Municipal pueda añadir otros elementos*





complementarios, tanto de autoprotección como para la prestación de los servicios; en todo caso, cada elemento de dotación contará con el correspondiente adiestramiento para su uso”.

Por otro lado, el Ministerio del Interior ha decretado en nivel 4 de Alerta terrorista, estableciendo entre las directrices generales la importancia de mantener un esfuerzo permanente en el ámbito preventivo. Ello lleva aparejada, en el caso de estar referido al ámbito local, la inmediata puesta en marcha de un grupo de medidas específicas adaptadas a la naturaleza de la Policía de ese ámbito. En este caso, y dado el peligro que supone el contacto directo y continuo de los referidos cuerpos de seguridad con actos delictivos terroristas, forma parte de la lógica y de la necesidad que los miembros de dichos cuerpos cuenten con medidas de protección acorde a la situación de alerta declarada por el Ministerio.

Se propone por este Servicio Municipal el uso de la adquisición de chalecos antibala mediante la modalidad de compra, porque realizado el estudio del renting, a cuatro años, teniendo los chalecos antibala una duración de 10 años, se considera más rentable esta modalidad, además de que el gasto derivado del renting hace que la contratación por este último sistema sea mucho más costosa. Para los intereses municipales esta opción, la de compra y que se propone resulta la más interesante.”

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 9518/2022, ref. C-2022/038, para adjudicar por tramitación ordinaria, y mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro para la adquisición, a través de la modalidad de compra, de 30 unidades de chalecos de protección individual antibalas destinados a la plantilla de la Policía Local. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Gobernación/Policía Local
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Gabriel Solano Manchego, Intendente de la Policía Local
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 21.900 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 21.900 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 26.499 €
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Plazo máximo de entrega: 75 días
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No





• **Recurso especial en materia de contratación: No**

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. En concreto, figura en el expediente el documento contable de retención de crédito (RC) operación n.º 12022000040032, con fecha 27 de mayo de 2022, con cargo a la partida presupuestaria 44401/1321/62999 (material y equipos para prestación de servicios de la Policía Local) y proyecto de gasto 2019.4.300.0010 (material especializado para el servicio operativo de la Policía Local).

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), conforme a las facultades delegadas por Resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, propongo a este órgano de contratación que adopte el siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar el expediente n.º 9518/2022, ref. C-2022/038, incoado para la contratación del suministro para la adquisición, a través de la modalidad de compra, de 30 unidades de chalecos de protección individual antibalas destinados a la plantilla de la Policía Local, así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º AC9W4L57FR6DC7W4KSK6HLDK3) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 4J6LA6JAZFT6TDNCGMXWG593G) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Gabriel Solano Manchego, Intendente de la Policía Local.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

